



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 4 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por K.H., en representación de la entidad T.C., S.A., por daños ocasionados por la ocupación de unos terrenos para la construcción de vía pública (EXP. 232/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, Tenerife, al amparo del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de referencia originado por la ocupación de unos terrenos para la construcción de una vía pública, hoy calle Tigotán, en Los Realejos, isla de Tenerife.

### II

El procedimiento se inicia el 4 de diciembre de 2000 por el escrito que K.H., actuando en su propio nombre con la denominación de "patrón", aunque de la documentación obrante en el expediente, consta que el instante actúa realmente en representación de T.C., S.A. -de quien aquél es Administrador único- entidad propietaria del terreno. En el mencionado escrito solicita el reclamante el esclarecimiento de la construcción de una vía pública que afecta a la finca

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

denominada La Hoya, en Tigaiga. El 5 de julio de 2002, reitera su solicitud expresando la voluntad de acudir a los Tribunales pertinentes en caso, de no tener respuesta satisfactoria. El 19 de junio de 2003, manifiesta el reclamante ser propietario de la finca La Hoya y ante la falta de solución reclama, por vez primera, daños y perjuicios por la cantidad de 18.890.000 ptas., cifra en euros 113.528,90 euros, más un 4% de interés. El 4 de septiembre de 2003 se dicta por el Alcalde providencia por la que, tomando como reclamación el escrito del reclamante de 19 de junio de 2003, se incoa un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la ocupación de unos terrenos de su propiedad sitios en la finca La Hoya, Tigaiga, con motivo de la construcción de una vía pública, hoy calle Tigotán. Se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial.

(...)<sup>1</sup>

### III

Para la reclamación cursada no podrá seguirse el cauce de la responsabilidad patrimonial que se elige ahora, por cuanto el plazo de reclamación habría concluido, al haberse realizado la obra en el año 1989. Por otro lado, desde el nuevo escrito del reclamante de fecha 4 de diciembre de 2000 hasta el 20 de junio de 2003, en que reclama daños y perjuicios, se ha superado el plazo de un año.

La acción para reclamar la incoación del correspondiente procedimiento, por vía de hecho, por el contrario, es imprescriptible, lo que permitiría en cualquier momento satisfacer y garantizar el derecho del reclamante.

En la ocupación de los bienes por la Administración por la vía de hecho se hace necesario, salvo en los casos excepcionales antes mencionados, incoar el correspondiente expediente expropiatorio por los trámites legalmente previstos hasta el pago del justiprecio. Así, en el presente caso, aplicando el principio más favorable para el cómputo del *dies a quo* del plazo de un año, desde el momento en que el reclamante tuvo conocimiento del evento causado (ocupación del terreno) y partiendo del hecho no acreditado en el expediente de que éste estuvo fuera de Canarias desde el año 1985 hasta el mes de septiembre del año 2000, es evidente que desde el mes de diciembre del año 2000, cuando solicita documentación sobre la construcción de la vía, hasta el 20 de junio de 2003, en que reclama por vez primera

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

daños y perjuicios, ha transcurrido sobradamente el mencionado plazo de un año, por lo que no procede ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, los supuestos daños son permanentes y no continuados porque los efectos lesivos quedaron determinados una vez ocurrido el hecho causante y pudieron ser evaluados de manera definitiva en el momento de producirse el acto generador de los mismos. Si el plazo se computa desde el momento en que se produjo la actuación o hecho dañoso o atendiendo a la terminación de las obras, habría concluido, lo que veda el cauce procedimental elegido de responsabilidad.

Todo ello teniendo en cuenta que la acción para reclamar la iniciación del correspondiente expediente por razón de la ocupación por vía de hecho de los terrenos no está sujeta a prescripción (SSTS de 24 de octubre de 1994, RJ 10116 y 8 de abril de 1995, RJ 3228): *Quo ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convalescere*. Por lo que el reclamante conserva las acciones legales que le asisten contra la irregular actuación de la Corporación local, pues en este caso, por las razones expuestas, no procede encauzar la reclamación por la vía de responsabilidad patrimonial, al haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial, por haberse presentado fuera de plazo, es conforme a Derecho, sin detrimento del derecho del reclamante de ejercitar las acciones legales que le asistan frente a la actuación en vía de hecho de la Corporación local.